



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2008.

ACTOR: MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil once, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de doce de enero de dos mil once, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página mil novecientos cincuenta y nueve y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil once.

Visto el estado procesal de los autos; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el doce de enero de dos mil once, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.
--- SEGUNDO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1°, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo

primero e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI, VII, y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y el artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos. --- TERCERO.- Se declara la invalidez de los Decretos números novecientos cuarenta y novecientos cuarenta y seis publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" número 4654 de fecha cinco de noviembre del dos mil ocho, los Decretos número mil treinta y siete, mil cuarenta y dos, mil cuarenta y cuatro y mil cuarenta y siete publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" número 4659 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil ocho, así como de los Decretos mil ciento veintitrés, mil ciento veintinueve, mil ciento treinta y ocho y mil ciento treinta y nueve, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" número 4669 de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil ocho."

Segundo. Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

"QUINTO.- [...] --- Ahora bien, los Decretos impugnados, en lo que interesa, literalmente disponen lo siguiente: [...] --- De la lectura de lo anterior se sigue que las pensiones de cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez y orfandad decretadas por el Congreso de Morelos deberán ser cubiertas por el Municipio de Jiutepec, con cargo a su erario, lo cual representa a todas luces una determinación del destino del gasto del Municipio actor sin que se advierta que se le haya



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dado algún tipo de intervención en dicho procedimiento. --- En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura local de Morelos sea quien decida la procedencia del otorgamiento de diversas pensiones, sin la mínima intervención del municipio que figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento de Jiutepec. --- En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez del Decretos números 940, 946, 1037, 1042, 1044, 1047, 1123, 1129, 1138 y 1139 a través de los cuales el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensiones por cesantía con cargo al gasto público del Municipio de Jiutepec, Morelos; al ser violatorios del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dichas personas para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía que corresponda."

Tercero. De las consideraciones que anteceden, se advierte que la sentencia de doce de enero de dos mil once, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 170/2008, declaró la invalidez de los Decretos legislativos números novecientos cuarenta y novecientos cuarenta y seis, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" de fecha cinco de noviembre del dos mil ocho; los Decretos legislativos número mil treinta y siete, mil cuarenta y dos, mil cuarenta y cuatro y mil cuarenta y siete, publicados el veintiséis de noviembre del dos mil ocho, así

como de los Decretos legislativos mil ciento veintitrés, mil ciento veintinueve, mil ciento treinta y ocho y mil ciento treinta y nueve, publicados el veinticuatro de diciembre del dos mil ocho; por lo que tales decretos ya no producen efecto legal alguno desde que se notificó la sentencia al Poder Legislativo del Estado de Morelos, lo cual aconteció el uno de marzo de dos mil once, mediante oficio 706/2011, entregado en el domicilio que designó para tal efecto, de conformidad con la constancia que obra a foja mil ciento cincuenta de autos; además, el fallo se publicó en el correspondiente medio de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta, por tanto, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CASA